

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 1722/2012

La Paz, 09 de julio de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 21 de octubre de 2011 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Planta Distribuidora de GLP "SANINCO S.R.L."** (en adelante la **Distribuidora**) del Departamento de Oruro, las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe REGOR Nº 013/2011 de fecha 03 de octubre de 2011 (en adelante el **Informe**) en sus partes relevantes señala lo siguiente:

1. En fecha 23 de septiembre de 2011 se realizó la Inspección al Camión Distribuidor Interno Nº33 con placa de control 134 FDT, perteneciente a la **Distribuidora**.
2. Que mediante la inspección se evidenció que el Camión Distribuidor no contaba con Extintor ni botiquín.

Que asimismo la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP Nº 004293 suscrita en señal de conformidad por Lic. Rolando López Consultor ODECO de la **ANH** y el Conductor del camión de la **Distribuidora** Wilson Quispe Tintaya, evidencia en las *Observaciones* que: No porta con extintor ni botiquín.

Que, mediante el Auto se dispuso formular cargos contra la **Distribuidora**, por ser presunta responsable de no operar el Sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad incumplimiento establecido en el inciso a) del Artículo 73 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio 1977. (**en adelante el Reglamento**).

Que, habiéndose notificado a la **Distribuidora** con el **Auto** en fecha 08 de febrero de 2012, la misma mediante memorial de fecha 23 de febrero de 2012, presentó sus descargos respectivos, señalando los siguientes aspectos relevantes:

1. Que durante la Inspección realizada no se pudo realizar la entrega de una carta que señalaba que los extinguidores se hallaban en recarga y que debían ser recogidos en la fecha que se realizó la Inspección.
2. Que en fecha 22 de septiembre de 2011 el botiquín fue robado.
3. Que como prueba de descargos presentó:
 - Copia del auto de cargos.
 - Copia del Informe.
 - Copia del poder amplio y suficiente que confiere el señor Emilio Sánchez Aguilar por sí como socio mayoritario de la empresa constructora "Sánchez Ingenieros Constructores SANINCO SRL" a favor de la será Maria Isabel Sánchez Aguilar.
 - Copia de la nota realizada por el Chofer Wilson Quispe dirigida al administrador de la **Distribuidora**, indicando que se le hace conocer que sustrajeron su botiquín en inmediaciones de la planta cuando estaba esperando su turno para entrar a sacar producto, que fue en un descuido cuando estaba él y su ayudante comiendo un sándwich.



- Copia de la nota realizada por Raúl Sandoval, técnico de extinguidores, dirigida a la **Distribuidora** indicando que certifican el recargado de él extinguidor el numero 57059. Que la fecha de recarga fue 20 de septiembre de 2011.
- El memorándum emitido por la **Distribuidora** dirigido al señor Wilson Quispe Tintaya para informarle que es su responsabilidad la perdida del botiquín.

CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **Distribuidora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Critica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de distribución de GLP en garrafas y las pertinentes al caso:

Que, precisamente el inciso a) del Artículo. 73 Del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (**en adelante el Reglamento**) dispone lo siguiente: ***“La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: (...) a) Cuando el personal no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad.***

Que de acuerdo con el punto 8.1.10.11 de la Norma Boliviana NB 441, Anexo 1 al **Reglamento** el cual establece que: ***“Los vehículos de transporte y distribución de garrafas para GLP deben contar con los sistemas en optimas condiciones y estar provistos de un botiquín de emergencia, que contenga lo indispensable para prestar servicios de primeros auxilios”.***

Que el punto 8.3.4 de la Norma Boliviana NB 441, Anexo 1 al **Reglamento** el cual establece que: ***“Cada vehículo de distribución deberá contar como mínimo con un extintor de polvo químico seco de capacidad mínima de 4.5 Kg., colocado en una parte visible y de fácil acceso”***

Siendo los mencionados anteriormente requisitos inexcusables e imprescindibles para el cumplimiento de operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad.

Que es deber de la empresa cumplir con todas las normas de seguridad exigidas por el **Reglamento** en todo momento, que de otra manera estaría poniendo en riesgo a la comunidad siendo una falta de evidente gravedad.

Que siendo de conocimiento de la **Distribuidora** el hecho de que el botiquín fue robado este debió ser inmediatamente remplazado de otra manera estaría incumpliendo con las normas de seguridad, hecho que es de total conocimiento de la **Distribuidora**, ya que se entiende que la misma debe tener concurriendo y tener una copia del **Reglamento**.

Que sobre la nota de certificación de recarga del extinguidor, se entiende que una vez más la **Distribuidora** habría estado operando sin dar irrestricto cumplimiento a las normas de seguridad por tanto se evidencia que infringió al no haber recargado en tiempo oportuno su extinguidor.

Que el memorándum emitido por la **Distribuidora** dirigido al señor Wilson Quispe Tintaya para informarle que es su responsabilidad la pérdida del botiquín no tiene ninguna relevancia al presente acaso de autos.

Que otros argumentos presentados por la **Distribuidora** no son conducentes al fondo del presente caso, considerando que de acuerdo al Principio de Verdad Material, inserto en el



g

inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo N 2341 "La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil."

Que en aplicación del Principio de Sana Critica se infiere que definitivamente la **Distribuidora** procedió a no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, debido a que incumplió con las disposiciones de seguridad establecidas en el Anexo 1 al **Reglamento**, previstas para el medio de transporte automotriz urbano y suburbano.

Que en consecuencia se establece que la **Distribuidora** infringió la disposición contenida en el inciso a) del Artículo 73 del **Reglamento** es decir por **no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad**.

Que finalmente respecto a la Sana Critica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la Sana Crítica."

Que este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

POR TANTO: El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 21 de octubre de 2011, contra la Empresa **Planta Distribuidora de GLP "SANINCO S.R.L."** del Departamento de Oruro, por incurrir en la infracción establecida en el inciso a) del artículo 73 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio 1977., es decir por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad.

SEGUNDO.- Imponer a la **Planta Distribuidora de GLP "SANINCO S.R.L."** Una sanción pecuniaria de Bs2.559,5 (Dos mil quinientos cincuenta y nueve bolivianos 50/100) equivalentes a un día de comisión sobre el total de ventas, del último mes, correspondiente al mes de agosto de 2011.

TERCERO.- Notifíquese por cedula a la empresa **Planta Distribuidora de GLP "SANINCO S.R.L."** en la Secretaria de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y sea en la



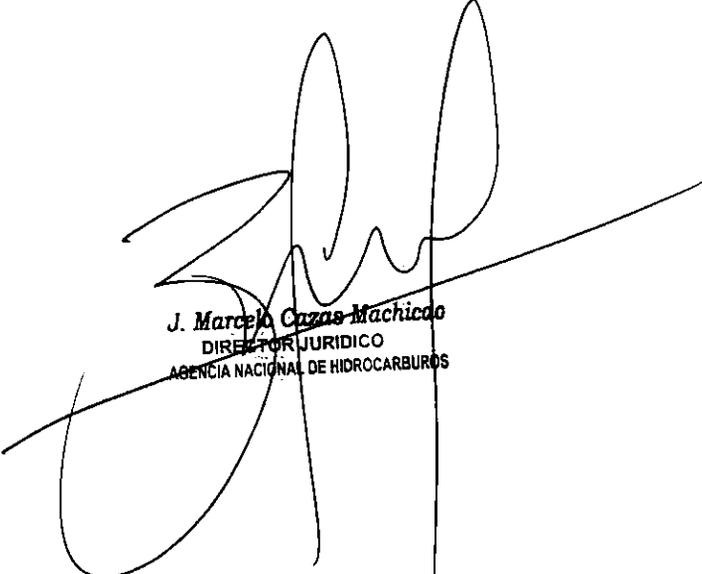
[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.

~~Abog. Daniel Hernán Peral Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS~~


J. Marcelo Cuzco Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

f